



Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2018- 00394 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LINA LILIANA PAJARO COVA C.C. 22.641.842.
DEMANDADO	OMAR RAFAEL BETANCURT ALFARO C.C.8-783.017.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 4 de marzo de 2021, Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, con solicitud del demandado, cita para conciliar con la demandante. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y revisado el informe secretarial, procederemos a estudiar los antecedentes del expediente así:

ANTECEDENTES:

El demandado es notificado mediante Guías 604116 y 0411883 de Distrienvios debidamente cotejados y sellados sin ejercer su derecho de defensa, a lo que el despacho procedió a dictar sentencia mediante proveído del 10 de marzo de 2020, sobre la suma de \$8.680.786. del periodo octubre 2016 hasta junio del 2018 y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Dictada la sentencia, de seguir adelante la ejecución, se procedió realizar la liquidación de crédito por secretaria desde octubre 2016 hasta octubre 2020 es por valor de \$22.477.283. que aplicados los títulos pagados a la actora \$10.564.529. con unas resultas de \$11.912.754 del crédito objeto de Litis. (se le indica al demandado que el mandamiento de pago estaba desde octubre del 2016 hasta junio del 2018 = \$8.680.786. y la liquidación se extiende hasta octubre 2020 para un total de \$11.628.282., aplicándole todos los pagos efectuados que es a cuota futura o cuota mensual actualizada, únicos descuentos que practicaba el demandado por la capacidad salarial del demandado ya que la cuota mensual ascendía a \$339.939. en el año 2018., y así sucesivamente incrementándose anualmente.) y al crédito tal como viene ordenado en el mandamiento de pago pagos mínimos) por tanto se le indica al demandado que los descuentos practicados no todos es al crédito toda vez que se debe cancelar primeramente la cuota de alimentos mensual actualizada, y que todo se publicó mediante Estado No.103 del 20-10-2020.

Conforme a lo expuesto, y en el Estado del proceso no es procedente citar para audiencia de conciliación toda vez que el demandado no ejerció su derecho de contradicción y por tal razón se dictó sentencia anticipada, de la cual no se pronunció el demandado ni tampoco se ha manifestado con ninguna actuación a pesar de habersele notificado mediante guías de correos de Distrienvios y con conocimiento de la existencia del proceso por los descuentos que le practicaban mensualmente,

Finalmente, si es de preferencia del demandado o de su apoderado judicial si quiere y puede cancelar la deuda, debe comunicarse con la demandante si acuerdan una conciliación de pago total del crédito y las cuotas futuras y allegarlo al despacho para su estudio, siempre en aras del bienestar de los menores alimentarios.

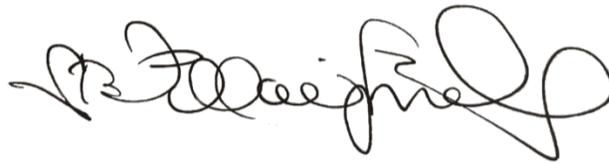
Así las cosas, no se accederá a programar audiencias entre las partes por considerarse improcedente de acuerdo al estado actual del proceso.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER A programar audiencia entre las partes por considerarse improcedente de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.
2. Aclarar al peticionario que los trámites judiciales realizados al interior del plenario se encuentran bajo el trámite legal de esta clase de proceso y publicados para conocimiento de las partes mediante la publicación de los Estados.
3. Al demandado si es de su preferencia y desea cancelar el Crédito debe allegar el volante de consignación por el valor total del crédito a la fecha, o si es un acuerdo extrajudicial debe comunicarse con la demandante, siempre que sea en aras del bienestar de los menores alimentarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

mbg

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA Soledad, 18 de MARZO 2021 NOTIFICADO POR ESTADO No. 39 La Secretaria MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ</p>
